



**TEPIC, NAYARIT; DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Juan González**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el dos de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **Juan González**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Salud**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **B/59/2020**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, de la promoción anteriormente descrita se tiene que, si bien esta ha sido interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de advertir y señalar que, los plazos marcados por esta, son erróneos, es decir, el cálculo realizado por dicha plataforma para arrojar el día límite de respuesta a la solicitud motivo del presente está mal computado, esto teniendo en consideración que no se tomaron en cuenta días inhábiles, como lo son sábados y domingos, situación que ya fue hecha del conocimiento del personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, encargado de administrar la citada plataforma.

No obstante lo anterior y en virtud de que la fecha en la que se interpuso la solicitud de información, motivo del presente, atiende el dieciocho de febrero de dos mil veinte y que en relación a esto, el día estimado de respuesta acorde a los veinte días que los Sujetos Obligados disponen en términos del Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, fue el diecisiete de marzo del año en curso y dado que la fecha de presentación del recurso de revisión fue el dos de marzo de la presente anualidad, se infiere que el presente recurso fue interpuesto en tiempo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

No es óbice lo anterior advertir que de los anexos que acompañan en el escrito de interposición de recurso de revisión, dentro de los cuales se adjunta la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y atendiendo el motivo de inconformidad expuesto por la recurrente el cual radica en: *“No ah llegado ninguna información pedida le encargaría que mandara la información al correo.”*; Se tiene que de conformidad al artículo 154, fracción VI, de la Ley de la materia, señala que el recurso de revisión procederá por, *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley”*.



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Juan González**, interpuso el recurso de revisión por la falta de respuesta, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción III, con relación en los artículos 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por lo consiguiente, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que promueva el recurso de revisión de conformidad al artículo 154 de la Ley de la materia en caso se encontrarse insatisfecha con la respuesta.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.